

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN



Resolución Directoral

N° 7511-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de Julio del 2019

VISTO: los expedientes administrativos N° 2151, 2066 y 2127-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, la copia de los escritos de registro N° 00022407-2019 y N° 00053112-2019, el Informe Legal N° 07824-2019-PRODUCE/DS-PA-mcmendoza-aalan, de fecha 17 de julio de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1) de la Única Disposición Complementaria Final del DS N° 006-2018-PRODUCE, ha incorporado un régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, estableciendo una reducción del 59% de las multas impuestas hasta la vigencia de la norma;

Que, mediante el escrito de registro N° 00022407-2019, de fecha 27 de febrero de 2019, ampliado por escrito de registro N° 00053112-2019, del 31 de mayo de 2019, **INVERSIONES HIMALAYA S.A.** (en adelante, la administrada) solicitó, respecto de la sanción impuesta mediante RD N° 546-2014-PRODUCE/DGS, confirmada por RCONAS N° 836-2014-PRODUCE/CONAS-CT: i) la aplicación de principio de retroactividad benigna según el DS N° 017-2017-PRODUCE; ii) acogerse a la reducción del 59% de la multa; y iii) acogerse al pago fraccionado del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción;

Que, en cuanto al pedido de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad, se verifica que dicha aplicación se encuentra contemplada en el numeral 5) del artículo 248° del TULO de la LPAG, así como en la Única Disposición Complementaria Transitoria del DS N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, RFSAPA);

Que, se advierte que la Dirección de Sanciones – PA ha realizado el análisis respecto de la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna, mediante RD N° 5655-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03 de septiembre de 2018, mediante la cual se resolvió declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna toda vez que el cálculo de las sanciones impuestas a la luz del RFSAPA resulta más gravosa para la administrada;

Que, mediante Informe N° 00001-2019-PRODUCE/DS-PA-vgarciac, de fecha 17 de junio de 2019, se concluye que en los casos donde el inspector haya levantado Reportes de Ocurrencias por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 26) del RLGP; y, éste no haya consignado qué tipo de Planta fue materia de inspección, la Administración deberá aplicar el principio del *in dubio pro administrado*, teniendo en cuenta, los valores, factores y la capacidad instalada de la planta con que se obtenga el resultado menos gravoso para el administrado;

Que, por lo tanto, la RD N° 5655-2018-PRODUCE/DS-PA, no habría aplicado el principio *in dubio pro administrado*; más aún si se tiene en consideración lo sustentado en el Informe Legal N° 00001-2019-PRODUCE/DS-PA-vgarciac. En ese sentido, corresponde realizar el análisis de la aplicación del Principio de Retroactividad Benigna en el presente caso;

Que, en ese contexto, tenemos que al momento de ocurrido los hechos, la administrada contaba con una planta de enlatado y una de harina residual¹; no obstante, de la evaluación de los medios probatorios obrantes en los expedientes, no se desprende con precisión la planta a la cual se intentó inspeccionar, ni la cantidad del recurso comprometido; por lo que, teniendo en cuenta que la sanción establecida en la RD N° 546-2014-PRODUCE/DGS, confirmada por RCONAS N° 836-2014-PRODUCE/CONAS-CT², se aplicó en función a la obstaculización de inspección al **Establecimiento Industrial Pesquero** de la administrada (que comprende tanto la planta de enlatado y de harina de pescado residual) en aplicación del principio *indubio pro administrado*, se tendría que considerar que la administrada obstaculizó la labor de inspección a la **planta de harina residual**, toda vez que los valores y factores utilizados para el cálculo de la sanción resultan más benignos para la administrada;

Que, bajo esas premisas, en el presente caso, se aprecia lo siguiente: i) mediante RD N° 546-2014-PRODUCE/DGS, confirmada por RCONAS N° 836-2014-PRODUCE/CONAS-CT, se sancionó a la administrada con una **MULTA** de **15 UIT** por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (RLGP) aprobado por el DS N° 012-2001-PE modificado por el DS N° 015-2007-PRODUCE; ii) actualmente, dicha prohibición, se encuentra contenida en el numeral 1) del artículo 134° del RFSAPA, cuyas sanciones se encuentran previstas en el código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA modificado por DS N° 006-2018-PRODUCE, que dispone la sanción de **MULTA**, que se calcula de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
DS N.º 017-2017-PRODUCE		RM N.º 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S ³ :	0.33
		Factor de Producto ⁴ :	0.70
		Q ⁵ :	2.60
		P ⁶ :	0.75
		F ⁷ :	-30%
Exp 2151-2011: 0.33x0.70x2.60 / 0.75 * (1-0.3)		MULTA =	0.561 UIT
Exp 2066-2011: 0.33x0.70x2.60 / 0.75 * (1-0.3)		MULTA =	0.561 UIT
Exp 2127-2011: 0.33x0.70x2.60 / 0.75 * (1-0.3)		MULTA =	0.561 UIT
TOTAL		MULTA =	1.683 UIT

¹ Mediante la RD n.º 111-2009-PRODUCE/DGEPP, se otorgó, a favor de la administrada, la licencia para la operación de una planta de enlatado (capacidad instalada de 2 635 cajas/turno) asimismo, mediante RD n.º 338-2011-PRODUCE/DGEPP, la licencia para la operación de una planta de harina de pescado residual (capacidad instalada de 05 t/h) para la reducción de los residuos sólidos y descartes provenientes de su actividad principal de enlatado, ubicadas en Av. Víctor Temoche s/n, Sechura – Sechura – Piura.

² De conformidad a los considerandos expuestos en la RD N° 546-2014-PRODUCE/DGS, se aplicó la sanción establecida en la determinación segunda del código 26) del Cuadro de Sanciones, señalada en el artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Acuicolas, aprobado por DS N° 016-2007-PRODUCE y modificado por el DS N° 011-2011-PRODUCE, que establece: "Código 2: Si el E.I.P no se encuentra procesando".

³ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Planta de la administrada, dedicada a la actividad de procesamiento de harina residual, es 0.33, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁴ El valor del factor del producto de la planta de procesamiento de harina residual es 0.70, conforme al literal b) del apartado A del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁵ Conforme al literal c) del apartado A del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, para el cálculo de la capacidad instalada (Q) en caso de no contar con la cantidad de recurso, se utilizará la capacidad instalada con los valores detallados en el Anexo II. En ese sentido y, en atención a la norma en análisis, la **capacidad instalada, en este caso 5 t/h**, deberá ser ajustada multiplicándola por el **factor de conversión** correspondiente a **planta de harina, en este caso 2** y por el **alfa para planta de harina, en este caso 0.26**; a fin de obtener la **capacidad instalada**, por tanto, resultaría: 5 t/h * 2 * 0.26 = 2.60

⁶ De acuerdo al apartado B del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para plantas de procesamiento de productos para consumo humano indirecto es 0.75.

⁷ Conforme al artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuicolas, aprobado por el DS N° 017-2017-PRODUCE no existen agravantes aplicables al presente caso.

Por otro lado, la administrada carece de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce (12) meses, contados desde las fechas en que se ha detectaron la comisión de la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del RLGP modificado por el DS 015-2007-PRODUCE; por lo que, debe aplicarse el factor reductor del 30% conforme a lo establecido en el artículo 43° del RFSAPA.



Resolución Directoral

N° 7511-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de Julio del 2019

Que, en ese sentido, al recalcular la sanción en el marco de lo establecido en el Código 1 del Cuadro de Sanciones del RFSAPA, modificado por el DS N° 006-2018-PRODUCE, se determina que la sanción de **MULTA TOTAL de 1.683 UIT, resulta ser menos onerosa** para la administrada; por tanto, corresponde declarar **PROCEDENTE** la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna solicitada por la administrada;

Que, **en cuanto al acogimiento a la reducción de la multa en un 59%**, evaluada la petición formulada por la administrada, se verifica que la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2.1) de la Única Disposición Complementaria Final del DS N° 006-2018-PRODUCE, esto es; ha reconocido la infracción, la deuda y se ha comprometido al pago de la misma; ha indicado el número de resolución sancionadora; ha precisado el día de pago y el número de constancia de pago de la cuota de fraccionamiento⁸; y, finalmente, respecto al requisito establecido en el primer párrafo del numeral 2.2), se debe precisar que resulta inexigible en el presente caso⁹. En ese sentido la administrada ha cumplido con los requisitos exigidos en la norma, por lo que corresponde otorgarle dicho beneficio;

Que, en virtud del sub numeral 2.2) del numeral 2) de la Disposición acotada, la DS -PA requirió a la Oficina de Ejecución Coactiva la liquidación de la deuda, la cual fue remitida mediante correo electrónico de fecha 15 de julio de 2019 señalando lo siguiente:

Multa con Beneficio (Descuento 59%)	Monto o Saldo al Insoluto	Gastos	Costas	Interés	Deuda Actualizada ¹⁰
0.69003 UIT	915.66	0.00	0.00	9.05	924.71

Que, al realizar la liquidación se tiene que la administrada debe **S/ 924.71 (NOVECIENTOS VEINTICUATRO CON 71/100 SOLES)** monto sobre el cual se procederá a realizar el fraccionamiento; asimismo, se debe tener en consideración que la Oficina de Ejecución Coactiva ha brindado a este Despacho la fecha de inicio del Procedimiento de Ejecución Coactiva y el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 253° del TUO de la LPAG, al amparo de lo estipulado en el numeral 3) de la Única Disposición Complementaria Final del DS N° 006-2018-PRODUCE¹¹;

De conformidad a lo dispuesto en el literal d) del artículo 89° del ROF de PRODUCE y a lo establecido en el numeral 6) de la Única Disposición Complementaria Final al Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE;

⁸ De acuerdo a la UIT vigente a la fecha de pago, ha acreditado el pago de S/ 2 511.71 (asignados de la *Transferencia n.° 125276377*, realizada por el total de S/ 28 095.66, de fecha 19/02/2019) a la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 00-000-306835.

⁹ Si bien la RCONAS N° 836-2014-PRODUCE/CONAS-CT fue impugnada por medio del Proceso Contencioso Administrativo (Exp. 03741-2015-0-1801-JR-CA-03) con resolución n.° 04, del 02/10/2015, se resolvió **RECHAZAR** la demanda y **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los autos.

¹⁰ Deuda actualizada al 15/07/2019.

¹¹ Expediente Coactivo N° 1327-2015, con Resolución de Ejecución Coactiva de fecha 27/05/2015.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna presentada por **INVERSIONES HIMALAYA S.A.**, con **RUC N° 20516599023** respecto a la sanción impuesta mediante la RD N° RD N° 546-2014-PRODUCE/DGS, confirmada por RCONAS N° 836-2014-PRODUCE/CONAS-CT, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente RD.

ARTÍCULO 2°: MODIFICAR la sanción impuesta a **INVERSIONES HIMALAYA S.A.**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 26) del artículo 134° del RLGP, modificado por el DS N° 015-2007-PRODUCE, aplicando con carácter retroactivo lo siguiente:

MULTA : DE 1.683 UIT (UNA CON SEISCIENTAS OCHENTA Y TRES MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

ARTÍCULO 3°: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del DS N° 006-2018-PRODUCE, presentada por **INVERSIONES HIMALAYA S.A.**, respecto a la sanción impuesta mediante la RD N° 546-2014-PRODUCE/DGS, modificada por el artículo 2° de la presente RD, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 4°: APROBAR LA REDUCCIÓN DEL 59% de la MULTA conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, quedando de la siguiente manera:

CÁLCULO DEL BENEFICIO DE REDUCCIÓN Y DEL PAGO DEL 10% PARA ACOGERSE AL RÉGIMEN DE FRACCIONAMIENTO				
Expediente	RD N° 546-2014-PRODUCE/DGS	DS 017-2017-PRODUCE (Retroactividad)	006-2018-PRODUCE (Reducción del 59%)	006-2018-PRODUCE (Fraccionamiento)
2151-2011	5 UIT	0.561 UIT	0.561 UIT – 59% (0.561 UIT) = 0.23001 UIT	10% (0.23001 UIT) = 0.023001 UIT = S/ 96.60
2066-2011	5 UIT	0.561 UIT	0.561 UIT – 59% (0.561 UIT) = 0.23001 UIT	10% (0.23001 UIT) = 0.023001 UIT = S/ 96.60
2127-2011	5 UIT	0.561 UIT	0.561 UIT – 59% (0.561 UIT) = 0.23001 UIT	10% (0.23001 UIT) = 0.023001 UIT = S/ 96.60
TOTAL	15 UIT	1.683 UIT	1.683 UIT – 59% (1.683 UIT) = 0.69003 UIT	10% (0.69003 UIT) = 0.069003 UIT = S/ 289.81¹²

Expedientes	MULTA
2151-2011	0.23001 UIT
2066-2011	0.23001 UIT
2127-2011	0.23001 UIT
TOTAL	0.69003 UIT

MULTAS (REDUCCIÓN DEL 59%)

ARTÍCULO 5°: APROBAR EL FRACCIONAMIENTO en dos (02) cuotas, conforme al cronograma de pagos anexo a la presente RD.

ARTÍCULO 6°: PRECISAR que se deberá acreditar el abono de las cuotas de fraccionamiento en la Cuenta Corriente N° 0-000-306835 del Banco de la Nación, a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN**, conforme a lo establecido en el numeral 7) de la Única Disposición Complementaria Final del DS N° 006-2018-PRODUCE. Para el caso de la amortización de la última cuota del fraccionamiento, ésta deberá ser actualizada con los respectivos intereses generados ante la Oficina de Ejecución Coactiva, a través del correo electrónico oe@produce.gob.pe.

ARTÍCULO 7°: PUNTUALIZAR que la pérdida de los beneficios de reducción de multa y fraccionamiento se determinará en función a las causales de pérdida previstas en el numeral 8) de la Única Disposición Complementaria Final del DS N° 006-2018-PRODUCE.

¹² Cantidad que resulta al multiplicar el 10% del monto total de la multa determinada reducida en 59% por el valor de la UIT para el año 2019, que asciende a la suma de S/ 4 200.00 soles, conforme al DS N° 298-2018-EF.



Resolución Directoral

N° 7511-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 17 de Julio del 2019

ARTÍCULO 8°: **COMUNICAR** la presente RD a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA



Cuadro Anexo de la Resolución Directoral N° 7511-2019-PRODUCE/DS-PA

CRONOGRAMA DE PAGOS			
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la cuota	
1	16/08/2019	S/	462.36
2	15/09/2019	S/	462.37

